

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Armenia, Quindío – 11 de Octubre de 2022
<b>SUJETO A NOTIFICAR</b>	<b>AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	C.C. 25.021.792
<b>DIRECCIÓN</b>	Carrera 22 No. 34 - 45 Barrio Simón Bolívar Calarcá, Quindío
<b>DOCUMENTOS A NOTIFICAR</b>	Resolución No. 0555 del 31 de Agosto de 2022
<b>PROCESO RAD No.</b>	05EE2020746300100002941 - ID No. 14850858
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	AVERIGUACION PRELIMINAR
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
<b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>	DEVOLUCIÓN EMPRESA DE CORREO
<b>RECURSOS</b>	Reposición y Apelación
<b>FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO</b>	11 de Octubre de 2022 – hasta – 18 de Octubre de 2022
<b>FECHA DE RETIRO DEL AVISO</b>	19 de Octubre de 2022
<b>FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN</b>	Al finalizar el 20 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la **Resolución No. 0555 del 31 de Agosto de 2022**, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 11 días del mes de Octubre de 2022.

Atentamente,

**VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo(s): Acto Administrativo

**Dirección Territorial  
Quindío**  
Calle 23 No. 12 - 11  
Armenia Quindío  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION NÚMERO 0555**

Armenia, Quindío – 31/08/2022

Radicación No. 05EE2020746300100002941 - ID No. 14850858

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

La Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 3029 del 2022, y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

**PRO HOME S.A.S**, con NIT 901408771-1, con Domicilio Principal en la Calle 3 Norte No. 16-51 Barrio Nueva Cecilia de Armenia Quindío, Representada Legalmente por **JORGE ANDRES CASALLAS CONTRERAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.376.463, o quien haga sus veces.

**II. HECHOS**

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades

## Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

- C. Mediante Oficio Radicado No. 05EE2020746300100002941 de fecha 26 de Octubre de 2020, **OLGA ZAPATA MARIN**, Coordinadora de Servicios de **PRO HOME S.A.S**, reportó Accidente de Trabajo presuntamente Grave en la citada empresa sufrido por **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 25.021.792 y ocurrido el día 14 de Septiembre de 2020 (Folios 01 al 10)
- D. Mediante Auto No. 0147 del 18 de Febrero de 2021, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación contra **PRO HOME S.A.S**, con NIT 901408771-1, con Domicilio Principal entonces en la Calle 19 Norte No. 18 - 120 Local 2 Edificio Atlantis de Armenia Quindío, Representada Legalmente entonces por **LEONARDO LOPEZ GUTIERREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 18.496.999, o quien haga sus veces. Lo anterior debido al Accidente de Trabajo presuntamente Grave de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 25.021.792 y ocurrido el día 14 de Septiembre de 2020. (Folios 11 y 12)
- E. El Auto de Averiguación Preliminar se comunicó debidamente en debida forma tanto al Representante Legal de **PRO HOME S.A.S** como a la trabajadora accidentada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La evidencia de lo anteriormente citado se podrá corroborar en el contenido del respectivo Expediente, así:

Documento	Folio
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Representante Legal PRO HOME S.A.S	13
Certificados de Servicio Postal de Entrega - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Representante Legal PRO HOME S.A.S	14 al 16
Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Trabajadora AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ	17
Certificado de Servicio Postal de Entrega - Comunicado - Auto Averiguación Preliminar - a - Trabajadora AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ	18

- F. **PRO HOME S.A.S** mediante correos electrónicos del 12 de Marzo de 2020 con asignación de Radicados BABEL No. 05EE2021746300100000948 del 15 de Marzo de 2021 y 05EE2021746300100000953 del

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

15 de Marzo de 2021 dio respuesta a la Averiguación Preliminar y adjuntó la siguiente documentación: (Folios 22 al 25)

1. Oficio de respuesta de PRO HOME SAS a la Averiguación Preliminar (Folio 24)
2. Certificado de PRO HOME S.A.S con número total de trabajadores, de fecha 09 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
3. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, suscrito entre PRO HOME S.A.S, y AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, con fecha de inicio 10 de Septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Auxiliar de servicios. (CD Folio 25)
4. Certificado de afiliación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, a ARL SURA, con fecha de inicio de afiliación 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
5. Certificado de pagos a seguridad social de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, correspondiente al mes de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
6. Manual de funciones al cargo de auxiliar de servicios generales socializado a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
7. Programa de inducción de PRO HOME S.A.S, realizado a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, el 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
8. Certificado de datos de contacto de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ de fecha 09 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
9. Matriz de riesgos e identificación de peligros de PRO HOME S.A.S, donde se encuentra identificado en riesgo locativo, por caídas, golpes o traumas. (CD Folio 25)
10. Registro de asistencia a capacitación de PRO HOME S.A.S, en campaña prevención de caídas, de fecha 28 de Octubre de 2020, con participación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
11. Acta 001 de constitución del vigía de la seguridad y la salud en el trabajo de fecha 05 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
12. Diapositivas de inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo de PRO HOME S.A.S. (CD Folio 25)
13. Registro de asistencia a capacitación en de inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo, de PRO HOME S.A.S, de fecha 10 de Septiembre de 2020, donde se evidencia participación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
14. Informe de accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, con fecha de ocurrencia de los hechos el 14 de Septiembre de 2020, y fecha de radicado ARL SURA 15 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
15. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ con fecha del 11 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
16. Acta de constitución de comité investigador de PRO HOME S.A.S de fecha 09 de Marzo de 2020. (CD Folio 25)

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

17. Evidencia de correo electrónico por medio del cual se envía respuesta a ARL SURA por parte de PRO HOME S.A.S, de investigación del accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
  18. Evidencia de envío de documentación del accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, al Ministerio de Trabajo. (CD Folio 25)
  19. Fotocopia de Tarjeta Profesional de ALVARO DIEGO VIRGEN GONZALEZ. (CD Folio 25)
  20. Entrega de elementos de protección personal, realizada a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ con fecha del 01 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
  21. Registro de capacitación de PRO HOME S.A.S, en elementos de capacitación personal, de fecha 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
  22. Boucher de capacitación en elementos de protección personal. (CD Folio 25)
  23. Cámara y comercio de PRO HOME S.A.S vigencia 2020. (CD Folio 25)
  24. Envío y correo electrónico por medio del cual se remite a ARL SURA, la investigación del accidente de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, de fecha 12 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
  25. Correo automático de auto respuesta de ARL SURA, por envío de investigación del accidente de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, de fecha 12 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
- G. Adicional a lo anterior, y como quiera que en la Averiguación Preliminar se ordenó solicitar algunas pruebas a la **ARL SURA**, la mencionada contestó a través de correo electrónico de fecha 06 de Abril de 2020 Radicado BABEL No. 05EE2021726300100001226 del 08 de Abril de 2021 y allegó la siguiente documentación: (Folios 26 al 29)
1. Oficio de respuesta de ARL SURA (Folio 28)
  2. Concepto por la administradora de riesgos laborales sobre presunto accidente de trabajo grave de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, clasificando origen; propio del trabajo y tipo de riesgo: otros por caída a nivel. (CD Folio 29)
- H. Adicional a lo anterior, mediante Auto No. 0182 del 23 de Febrero de 2022 la Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo designó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Vivian Michelle Hincapié Posada para **REALIZAR INSPECCIÓN DE CUMPLIMIENTO ESTÁNDARES MÍNIMOS** a **PRO HOME SAS**, cuyo NIT es 901408771-1. (Folio 30)
- I. Cabe igualmente indicar que el día 11 de Mayo de 2022 mediante oficio Radicado BABEL No. 08SE2022746300100001752, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a cargo de la instrucción del proceso requirió a la **ARL SURA** a quienes en virtud de la vigilancia delegada que realizan para el Ministerio del Trabajo, se les solicitó informe con las alertas y/o recomendaciones a que haya lugar

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

respecto de las debilidades y/o posibles incumplimientos en las normas de riesgos laborales o en sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo por parte **PRO HOME S.A.S** (Folio 32)

- J. Al respecto, mediante oficio de fecha 18 de Mayo de 2022, la **ARL SURA** dio respuesta al requerimiento efectuado, con soportes documentales, para lograr evidenciar alertas, debilidades y/o posibles incumplimientos en las normas de riesgos laborales o en el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo por parte de la empresa mencionada. Los documentos allegados por la ARL fueron los siguientes:
1. Oficio de respuesta de la ARL SURA (Folio 33)
  2. Autoevaluación de estándares mínimos del SGSST de PRO HOME S.A.S realizada el 11 de Diciembre de 2020 (Folio 34 al 38)

- K. El día 03 de Junio de 2022 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social designada se presentó de manera presencial en las instalaciones de la Empresa ya identificada, encontrando cumplimiento en asistencia, hora y disposición de espacio para dicha inspección e indicado en su informe de visita lo siguiente: (Folios 39 al 54)

"...

5. Se realizó inspección documental relacionada con el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo, los deberes normativos que en dicha materia le asiste al empleador, evidenciando que los documentos aportados se encuentran completos, son consistentes y están acordes con las normas que regulan la materia, esto es la Resolución 312 de 2019.

No obstante, se realizó revisión documental de aquellos estándares que en su momento fueron calificados por la ARL como NO CUMPLE, y se pudo evidenciar que la empresa sí tiene las ejecuciones pertinentes para ajustarse a los criterios normativos. Cabe indicar además que la empresa ya no se encuentra con la ARL SURA, sino con la ARL POSITIVA.

Adicional a lo anterior en virtud de la facultad que confiere el Convenio 81 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer en el numeral 2 de su artículo 17 que "Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.", se dejan algunas recomendaciones a la empresa visitada con el fin de mejorar su nivel de cumplimiento y ajuste normativo al Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo.

6. Así mismo y corolario con la averiguación preliminar que cursa respecto de la empresa visitada se sugiere archivar la Averiguación Preliminar de Radicado No. 05EE2020746300100002941 - ID No. 14850858, la cual fue apertura mediante Auto No. 0147 del 18 de Febrero de 2021, en contra de

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

PRO HOME S.A.S, en virtud del Accidente de Trabajo Grave sufrido por AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ.

7. Se les brindó nuevamente espacio a los asistentes a la visita para elevar preguntas o agregar información que consideraran pertinente, ante lo cual no se preguntó ni se añadió nada por parte de estos.

#### RESULTADO DE LA VISITA

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social no evidenció incumplimientos normativos frente al Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo que ameriten adelantar un procedimiento administrativo.

Adicional a lo anterior en virtud de la facultad que confiere el Convenio 81 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer en el numeral 2 de su artículo 17 que "Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.", se dejan algunas recomendaciones a la empresa visitada con el fin de mejorar su nivel de cumplimiento y ajuste normativo al Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo. Dichas recomendaciones se relacionan a continuación:

- Realizar inventario de recursos del SGSST
- Realizar evaluación de efectividad de las capacitaciones brindadas
- Contar con matriz de retención documental
- Contar con programa de vigilancia epidemiológica
- Contar con procedimiento para la realización de exámenes médicos ocupacionales
- Contar con matriz de exámenes ocupacionales por cargo
- Conformar brigada de emergencia
- Capacitar brigada de emergencia
- Realizar dotación a la brigada de emergencia
- Realizar actividades de brigada de emergencia

De otro lado se sugiere archivar la Averiguación Preliminar de Radicado No. 05EE2020746300100002941 - ID No. 14850858, la cual fue aperturada mediante Auto No. 0147 del 18 de Febrero de 2021, en contra de PRO HOME S.A.S, en virtud del Accidente de Trabajo Grave sufrido por AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ..."

- L. En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

**III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

1. Oficio de respuesta de PRO HOME SAS a la Averiguación Preliminar (Folio 24)
2. Certificado de PRO HOME S.A.S con número total de trabajadores, de fecha 09 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
3. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, suscrito entre PRO HOME S.A.S, y AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, con fecha de inicio 10 de Septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Auxiliar de servicios. (CD Folio 25)
4. Certificado de afiliación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, a ARL SURA, con fecha de inicio de afiliación 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
5. Certificado de pagos a seguridad social de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, correspondiente al mes de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
6. Manual de funciones al cargo de auxiliar de servicios generales socializado a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
7. Programa de inducción de PRO HOME S.A.S, realizado a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, el 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
8. Certificado de datos de contacto de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ de fecha 09 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
9. Matriz de riesgos e identificación de peligros de PRO HOME S.A.S, donde se encuentra identificado en riesgo locativo, por caídas, golpes o traumas. (CD Folio 25)
10. Registro de asistencia a capacitación de PRO HOME S.A.S, en campaña prevención de caídas, de fecha 28 de Octubre de 2020, con participación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
11. Acta 001 de constitución del vigía de la seguridad y la salud en el trabajo de fecha 05 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
12. Diapositivas de inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo de PRO HOME S.A.S. (CD Folio 25)
13. Registro de asistencia a capacitación en de inducción y reinducción en seguridad y salud en el trabajo, de PRO HOME S.A.S, de fecha 10 de Septiembre de 2020, donde se evidencia participación de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
14. Informe de accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, con fecha de ocurrencia de los hechos el 14 de Septiembre de 2020, y fecha de radicado ARL SURA 15 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
15. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ con fecha del 11 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
16. Acta de constitución de comité investigador de PRO HOME S.A.S de fecha 09 de Marzo de 2020. (CD Folio 25)



Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

17. Evidencia de correo electrónico por medio del cual se envía respuesta a ARL SURA por parte de PRO HOME S.A.S, de investigación del accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ. (CD Folio 25)
18. Evidencia de envío de documentación del accidente de trabajo de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, al Ministerio de Trabajo. (CD Folio 25)
19. Fotocopia de Tarjeta Profesional de ALVARO DIEGO VIRGEN GONZALEZ. (CD Folio 25)
20. Entrega de elementos de protección personal, realizada a AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ con fecha del 01 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
21. Registro de capacitación de PRO HOME S.A.S, en elementos de capacitación personal, de fecha 10 de Septiembre de 2020. (CD Folio 25)
22. Boucher de capacitación en elementos de protección personal. (CD Folio 25)
23. Cámara y comercio de PRO HOME S.A.S vigencia 2020. (CD Folio 25)
24. Envío y correo electrónico por medio del cual se remite a ARL SURA, la investigación del accidente de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, de fecha 12 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
25. Correo automático de auto respuesta de ARL SURA, por envío de investigación del accidente de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, de fecha 12 de Marzo de 2021. (CD Folio 25)
26. Oficio de respuesta de ARL SURA (Folio 28)
27. Concepto por la administradora de riesgos laborales sobre presunto accidente de trabajo grave de AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ, clasificando origen; propio del trabajo y tipo de riesgo: otros por caída a nivel. (CD Folio 29)
28. Oficio de respuesta de la ARL SURA (Folio 33)
29. Autoevaluación de estándares mínimos del SGSST de PRO HOME S.A.S realizada el 11 de Diciembre de 2020 (Folio 34 al 38)
30. Acta e informe de visita de inspección (Folios 39 al 54)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

*"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de*

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

*inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

*"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."*

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:*

*Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales." **Negrilla fuera de texto.***

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 "por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

*...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de*

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

*más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..."*

Ahora bien, en la revisión del expediente y de las pruebas recabadas en la Averiguación Preliminar se encuentra el oficio de fecha 05 de Abril de 2021, por medio del cual la ARL SURA se indica al Ministerio del Trabajo lo siguiente:

*"Si AT GRAVE, Fractura del Peroné solamente..."*

De esta manera y por las razones jurídicamente expuestas es preciso señalar que la Dirección Territorial Quindío tiene plena facultad legal para conocer del Accidente de Trabajo Grave de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**.

De otro lado, se tiene que la seguridad y salud en el trabajo es un campo interdisciplinario que engloba la prevención de riesgos laborales inherentes a cada actividad. Su objetivo principal es la promoción y el mantenimiento del más alto grado de seguridad y salud en el trabajo. Esto implica crear las condiciones adecuadas para evitar que se produzcan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Así entonces, el Ministerio del Trabajo comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015). Dicho sistema es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

En este orden de ideas, la aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo en Colombia y el aumento de la productividad. Además, velar por el cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratantes en materia de riesgos laborales.

Huelga decir además que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, la implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes; razón por la cual las demás disposiciones normativas vigentes en la materia seguirán siendo de obligatorio cumplimiento y serán objeto también de la inspección vigilancia y control que le asiste al Ministerio del Trabajo.

Así pues, en la revisión del expediente y de las pruebas documentales allegadas por **PRO HOME S.A.S** respecto al accidente de trabajo grave de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ** se observa cabal cumplimiento a las distintas disposiciones normativas vigentes en la materia de riesgos laborales.

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

Como primera medida es importante destacar que en la visita de inspección pudo corroborarse que la persona encargada de ejecutar el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo de **PRO HOME S.A.S** contaba para la fecha de los hechos con los requisitos académicos y/o laborales que dispone la Resolución 312 de 2019.

Cabe anotar que la empresa tenía vigente la relación laboral con la mencionada trabajadora lo cual nos deja un nexo de causalidad entre la relación laboral y el suceso acaecido, también se demostró que se tenía con cobertura y al día lo referente a los pagos del Sistema General de Riesgos Laborales a favor de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ** y que solo se allegó el pago correspondiente al mes de Septiembre de 2020 porque la citada colaboradora solo ingresó a laborar para la razón social hasta dicho mes.

De igual manera y de conformidad con la revisión del contrato de trabajo aportado se logra apreciar que el accidente de trabajo se dio con ocasión de la labor para la cual efectivamente fue contratada **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, funciones para las cuales fue debidamente capacitada por la empresa tal como se pudo comprobar en las pruebas allegadas, esto acompañado de la debida inducción brindada a este en temas de Seguridad y Salud en el trabajo y en otros aspectos de exigencia normativa que no solo están encaminados a un cumplimiento legal sino a la efectiva prevención y mitigación de riesgos en el ambiente laboral y a la procura del bienestar laboral y seguridad de los colaboradores de **PRO HOME S.A.S**.

Además de lo anterior se pudo constatar que posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo, **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ** recibió capacitación relacionada con su seguridad en el trabajo en las funciones por ésta desempeñada, las cuales tienen como objetivo el adecuado desarrollo de las labores, toda vez que, muchas veces las mismas se vuelven rutinarias y su desempeño puede variar con los años, como también pueden fluctuar las destrezas para la ejecución de estas y por ello requieren afianzarse. De esta manera se logró corroborar las medidas que **PRO HOME S.A.S** adoptó diversas medidas de control mediante la intervención realizada a los diferentes procesos administrativos y operativos de la empresa para prevenir daños en la salud de sus colaboradores.

Así pues, quedó demostrado para el Despacho que, **PRO HOME S.A.S** facilitó a **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ** espacios formativos que le permitieron no solo adquirir conocimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino modificar además sus conductas inseguras para así disminuir sus probabilidades de riesgo en el trabajo.

De otro lado, encuentra el Despacho organización y diligencia en la información presentada, suficiencia en la inducción realizada y en la socialización de las funciones para las cuales fue contratada la trabajadora. Se observa además la operación activa y vigente para la fecha de los hechos del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo de **PRO HOME S.A.S**.

De igual manera, pudo verificarse que el reporte del accidente de trabajo grave realizado a la ARL fue efectuado de manera oportuna por **PRO HOME S.A.S** cumpliendo así con los términos establecidos por el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 para el reporte de accidentes graves o mortales y enfermedades laborales. Pero se observa que el reporte del accidente de trabajo fue informado de manera extemporánea

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

al MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo que se dejará recomendación al respecto dando alcance al numeral 2 del artículo 17 del Convenio 81 de la OIT el cual fue ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer que los Inspectores del Trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, ello en consonancia con la Resolución Ministerial 772 del 07 de Abril de 2021.

Así mismo, frente a la revisión de entrega de elementos de protección personal a la trabajadora accidentada, este Despacho pudo comprobar que **PRO HOME S.A.S** proveyó a la trabajadora de los medios de protección personal que tuvieran la capacidad de salvaguardarle la integridad de su seguridad y salud en el desarrollo de la labor, y además de ello lo capacitó con suficiencia en el uso adecuado de estos y en la necesidad de su porte y usanza, capacitación que se surtió con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo.

De igual importancia, en el formato de investigación de accidente de trabajo de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ** pudo verificarse que el equipo investigador se conformó adecuadamente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007.

Por último y respecto al concepto brindado por la ARL respecto al accidente de trabajo de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, se encontró que en el contenido de este no difiere de lo concluido por el equipo investigador y que los planes de acción propuestos para la empresa fueron de carácter reinductivo o retroalimentativo.

De esta manera, en virtud del Principio de Presunción de Inocencia que rige la actuación de la administración, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..."*

Así pues, huelga decir que, este Despacho no logró desvirtuar la Presunción de Inocencia que en principio le asiste al **PRO HOME S.A.S**, el cual debe ser entendido como lo define la Corte Constitucional en Sentencia C-244-96 del 30 de Mayo de 1996 de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presume su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."*

Conforme a las anteriores consideraciones de origen tanto legal como jurisprudencial y de conformidad con las pruebas recaudadas por este Despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas vigentes en la materia de riesgos laborales por parte de PRO HOME S.A.S ni elementos de juicio que desvirtúen la presunción de inocencia de esta.

Es claro para el Despacho que las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que le asisten al empleador en sus plenas facultades para adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos laborales, no se extinguen con acreditar el suministro de elementos de protección personal, con brindar a sus trabajadores charlas sobre seguridad y salud en el trabajo, con la afiliación al sistema de riesgos profesionales y con la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar las labores para las cuales son contratados. Pues es imperativo para el Ente Ministerial señalar que dichas

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

obligaciones van más allá del cumplimiento normativo, puesto que el ser garante de la seguridad y salud en el trabajo de un individuo conlleva consigo la obligación además de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas.

Por consiguiente, de conformidad con el acervo probatorio recaudado durante la presente actuación, en consonancia con todo lo expuesto por el Despacho a lo largo de este proveído, se evidencia que no existen elementos de mérito ni demostración del cometimiento de conductas sancionables.

Dicho lo anterior, no se encontró que **PRO HOME S.A.S** hubiera incurrido en incumplimiento normativo alguno que ameriten adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Así pues, conforme a las anteriores consideraciones y de conformidad con las pruebas recaudadas por este Despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas vigentes en la materia de riesgos laborales por parte de **PRO HOME S.A.S** y se evidencia que no existen elementos de mérito ni demostración del cometimiento de conductas sancionables.

Por lo anterior, al evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar se concluye que no se evidencia conducta o hecho que amerite adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **PRO HOME S.A.S**. En consecuencia, deberá procederse al Archivo de esta Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** iniciada contra PRO HOME S.A.S, con NIT 901408771-1, con Domicilio Principal en la Calle 3 Norte No. 16-51 Barrio Nueva Cecilia de Armenia Quindío, Representada Legalmente por **JORGE ANDRES CASALLAS CONTRERAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.376.463, o quien haga sus veces. Lo anterior debido al Accidente de Trabajo Grave de **AIDA LUZ CAMACHO FERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.021.792 y ocurrido el día 14 de Septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDACIONES.** Dando alcance al numeral 2 del artículo 17 del Convenio 81 de la OIT el cual fue ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer que los Inspectores del Trabajo tendrán la facultad discrecional de **advertir y de aconsejar**, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, y en consonancia con la Resolución Ministerial 772 del 07 de Abril de 2021, se **RECOMIENDA** lo siguiente:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Tener en cuenta la importancia de cumplir con oportunidad los términos dispuestos por el artículo dispuesto por el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 para el reporte de accidente y enfermedades laborales, toda vez que, en el caso que nos atañe se observa extemporaneidad en dicho reporte al Ministerio del Trabajo.

Continuación de la Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR CONTRA PRO HOME S.A.S Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS**  
Directora Territorial Quindío  
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Michelle H.